

EL PROCESO COLECTIVO AMBIENTAL EN LA PROVINCIA DE CÓRDOBA ¹

THE ENVIRONMENTAL COLLECTIVE PROCESS IN THE PROVINCE OF CÓRDOBA

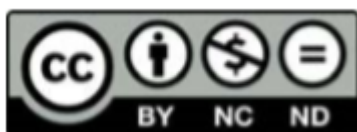
Por Marta Susana Juliá (*)
María Cecilia Tello Roldán (**)
María Eugenia Villalba (***)

RESUMEN: El artículo tiene por objeto explorar e identificar diversas características del proceso colectivo ambiental. Asimismo, busca precisar las notas procesales en la regulación de esta figura en la provincia de Córdoba.

PALABRAS CLAVES: Derecho Ambiental - Proceso Colectivo - Córdoba

ABSTRACT: The article aims to explore and identify various characteristics of the environmental collective process. Likewise, it seeks to specify the procedural notes in the regulation of this figure in the province of Córdoba.

KEY WORDS: Environmental Law- Collective Process – Córdoba



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar.

© Universidad Católica de Córdoba

DOI [http://dx.doi.org/10.22529/cdp.2023\(10\)02](http://dx.doi.org/10.22529/cdp.2023(10)02)

¹ Artículo recibido el 21 de julio de 2023 y aprobado para su publicación el 14 de agosto de 2023.

(*) Abogada (UNC), Doctora en Derecho y Cs. Sociales (UNC), Investigadora del Centro de Investigaciones jurídicas y Sociales (UNC), Directora del Instituto de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (UCC), Profesora titular por concurso de Derecho Ambiental (UNSL), Subgerente del Centro de la Región Semiárida (CIRSA) del Instituto Nacional del Agua. E-mail: dramartajulia@gmail.com

(**) Abogada (UNC), Profesora en Derecho Procesal Administrativo (UNC), Esp. en Docencia Universitaria (UNCuyo), Esp. en Derecho Ambiental (UBA), Maestranda en Derecho Procesal Administrativo (US21), Doctoranda en Derecho y Cs. Sociales (UNC), alumna Maestría en Derecho y Argumentación (UNC). E-mail: mariaceciliatelloroldan@unc.edu.ar

(***) Abogada (UCA), Profesora en Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales (UNC), Especialista en Derecho Ambiental (UBA), alumna Maestría en Derecho y Argumentación (UNC), Investigadora (UCC). E- Mail: meugeniavillalba@unc.edu.ar

1. Introducción

La concepción del ambiente como bien de titularidad colectiva, impacta en el acceso a la justicia al resignificar algunos aspectos de los clásicos procesos bilaterales.

En nuestro país, el nuevo orden jurídico ambiental se delinea, en el plano estrictamente normativo, a partir de la reforma constitucional del año 1994 con el reconocimiento del derecho al ambiente sano en el artículo 41 y la acción de amparo colectivo en el artículo 43. El sistema normativo ambiental se continuó perfeccionando -a nivel federal- con la adopción de distintas leyes de presupuestos mínimos. En ejercicio de la facultad complementaria, se destaca en el ámbito de la provincia de Córdoba la sanción de la Ley de Política Ambiental 10.208 en el año 2014, amén de la restante normativa procesal aplicable.

En la provincia, a esta compleja estructura normativa -de naturaleza legislativa y administrativa- se agregan los criterios jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) y del Tribunal Superior de Justicia de la provincia de Córdoba (TSJ), como así también la reglamentación para la tramitación de procesos colectivos. En este contexto, se puede sostener que la ausencia de un Código de Procesos Colectivos favoreció la proliferación de normas y de criterios judiciales interpretativos.

El proceso colectivo ambiental se configura como un proceso *sui generis* -con características que se relacionan con el bien jurídico protegido- y cuya falta de regulación específica determina la necesidad de identificar los aspectos sustanciales y procesales aplicables en el ámbito nacional y provincial.

En el presente artículo abordamos en primer lugar algunas notas sobre la conceptualización del proceso colectivo en materia ambiental, en segundo lugar, el proceso colectivo ambiental: orígenes, desarrollo y evolución, en tercer término, el registro de los procesos colectivos ambientales en la provincia Córdoba y, por último, algunas reflexiones finales.

2. El proceso colectivo: notas sobre su conceptualización en materia ambiental

Respecto a la conceptualización del tema en estudio, se considera en primer lugar el significado de “proceso” en el diccionario, que en su cuarta acepción destaca “4. m. Der. Conjunto de actos y trámites seguidos ante un juez o tribunal, tendentes a dilucidar la justificación en

derecho de una determinada pretensión entre partes y que concluye por resolución motivada²”. Respecto al término “colectivo”, surge el siguiente significado etimológico: “colectivo, va Del lat. *collectivus*. 1. adj. Perteneciente o relativo a una agrupación de individuos. 2. adj. Que tiene virtud de recoger o reunir³”.

Cabe señalar no obstante que “Una prevención importante al momento de emitir una definición, sería tener presente cuáles son las propiedades relevantes que indican la identificación con el concepto. Ello fundamentalmente para evitar las disputas meramente lingüísticas⁴”.

Safi caracteriza al proceso colectivo como aquel que: “Propone una simplificación subjetiva del enjuiciamiento, permitiendo que una pretensión que podría pertenecer a muchos, sea llevada a juicio por uno o por unos pocos, sin necesidad de intervención personal de aquellos, ni del otorgamiento de mandato judicial expreso, a fin de alcanzar una respuesta común y vinculante para todos, con efectos preclusivos sobre el pleito⁵”.

Esta dimensión colectiva aparece no solo en el momento inicial del proceso -denominado como “certificación de la clase” en las Class Actions norteamericanas⁶- sino que se extiende e impacta en toda su tramitación, e incluso propaga sus efectos en la sentencia al dotarla de una cualidad expansiva.

Es factible entonces hablar de un cambio o ruptura no sólo en relación con el proceso bilateral, sino en la vinculación con la noción de derecho, entendida como prerrogativa del individuo frente al Estado. Es que, el proceso colectivo: “Trae consigo una ruptura paradigmática en la construcción de las categorías de derechos (rompiendo el molde de la individualidad), que obliga a pensar y actuar a todos las demás prerrogativas asociadas a su exigibilidad, sean sustanciales (por ejemplo, la propiedad o titularidad y disponibilidad de esos

2 Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es/proceso?m=form>, fecha de consulta: 7 de julio de 2023.

3 Diccionario de la Real Academia Española, disponible en: <https://dle.rae.es/colectivo?m=formf>, fecha de consulta: 7 de julio de 2023.

4 PIÑA, María del Carmen. Derecho comparado. Algún dato desde sus orígenes. *Cuaderno de Derecho Comparado*, IJ Editores, Argentina, 2018, p. 70.

5 SAFI, Leandro K. *El Amparo Ambiental*. Primera edición, Abeledo Perrot, Argentina, 2012, p. 86.

6 VERBIC, Francisco. La representatividad adecuada en las Class Actions norteamericanas. *Revista de Derecho Comercial*. Abeledo Perrot N° 233, Argentina, 2008.

derechos) como procesales (por ejemplo, acceso a la justicia, derecho de acción o defensa, entre otros), en forma colectiva...”⁷.

En los términos del autor, esta ruptura implica la necesidad de incorporar nuevos y diferentes instrumentos para su tutela. Tal como refiere, la construcción de nuevas categorías de derechos replica en las “...reglamentaciones e institucionalidades existentes -pensadas y estructuradas para resolver disputas individuales, de escasa complejidad, con intereses bilaterales contrapuestos, eminentemente privadas y con un fuerte sesgo patrimonialista-...”⁸.

Ahora bien, desde la exclusiva óptica del derecho al ambiente sano, en su dimensión colectiva - entendido como el derecho de incidencia colectiva sobre un bien colectivo- surge el interrogante si para su protección es suficiente el proceso colectivo general o si por el contrario son necesarias adecuaciones que faciliten su tutela. Se señala que: “los problemas que atienden en el género colectivo son inmediatamente extrapolables a la especie, pero además, dentro de la especie (proceso ambiental) hay problemas que, sumados a los genéricos, son exclusivos de la materia” (Monzani, 2018:2).

Refiere el citado autor que en Argentina “la incorporación de los Derechos de Incidencia Colectiva en el plexo normativo Constitucional ha sido circunscripta a una figura procesal específica, el amparo colectivo” (Monzani, 2018:2). Es que, el reconocimiento del derecho al ambiente sano produjo diversos impactos en el sistema jurídico, y en particular, en las vías para reclamar su protección, así: “La protección eficaz del derecho a un ambiente sano necesita del funcionamiento de un proceso colectivo, sustancialmente porque la legitimación pasiva y activa amplia que exige la defensa de los intereses colectivos desafía normas del debido proceso tal y como éste fue entendido tradicionalmente. Se observa, además, una notoria flexibilización de los principios procesales y de los criterios evaluativos de las reglas de la sana crítica. Por encima de sus ritualismos, el derecho ambiental impone el sentido de una justicia sustancial”⁹. Entre las notas específicas del proceso colectivo ambiental señalan las siguientes: una legitimación amplia, un nuevo perfil y rol del juez, un proceso de carácter esencialmente preventivo y

⁷ SUCUNZA, Matías, A. El derecho constitucional-convencional al debido proceso colectivo: conceptualización e interpelaciones en pos de su efectividad. *Revista de Derecho Público*, Rubinzal Culzoni, Argentina, 2016, p. 4.

⁸ SUCUNZA, Matías, A., Ob. cit., p. 12.

⁹ SBDAR, C. y FLORES, O. Avances y desafíos del proceso colectivo ambiental en Argentina. *Revista Argentina de Derecho Ambiental*. Thomson Reuters La Ley N° 31, Argentina, 2012, p.1.

precautorio, efecto expansivo de la cosa juzgada¹⁰. Respecto a la legitimación amplia, aparecen los legitimados extraordinarios que actúan para la defensa de un bien colectivo del que no son titulares. Siguiendo a Lorenzetti, podemos enunciar algunas características de estos bienes colectivos: la indivisibilidad de los beneficios, el uso común sustentable, la no exclusión de beneficiarios, su status normativo, su calificación objetiva, una legitimación para obrar difusa o colectiva, la tutela preventiva, el resarcimiento a través de patrimonios de afectación y la ubicación en la esfera social de estos bienes¹¹. Sobre la decisión judicial en este tipo de procesos sobre bienes colectivos, se señala: “Ubica al juez en la posición de regulador de un bien que tiene dimensiones públicas y presenta múltiples aspectos que requieren de sentencias “atípicas”¹².

Se sostiene en este orden de ideas que: “El proceso ambiental aparece como un caso particular, disociado de la acción de clase adaptada al derecho argentino, en el que el máximo tribunal reconoce en el juez ciertas herramientas exorbitantes en virtud del bien jurídico protegido”¹³.

3. El proceso colectivo ambiental: orígenes, desarrollo y evolución

El proceso colectivo vinculado a la protección del ambiente registra en la argentina un crecimiento gradual, primero se gestó en los ámbitos tribunalicios, para luego abordarse su regulación en diversos planos normativos. Uno de los procesalistas que más ha estudiado el tema refiere: “Las primeras batallas se libraron —recordemos— en el campo de la legitimación. Varios años llevó derrotar el antiguo y consolidado paradigma edificado sobre la diada derecho subjetivo-interés legítimo (acuñado especialmente en el terreno del derecho administrativo) como pautas habilitantes de un reclamo en justicia respecto de situaciones que generaban clara afectación de intereses de toda una categoría de personas. Aparecía allí un agravio, un detrimento que no se ubicaba de manera específica en el patrimonio de una persona determinada. Era difuso. Pero era concreto. Y ello desconcertaba. Esos debates — típicamente procesales— se daban al mismo tiempo en que avanzaba la lucha por la

¹⁰ SBDAR, C. y FLORES, O., Ob. cit., p.1-2.

¹¹ LORENZETTI, Ricardo, *Teoría de la Decisión Judicial: fundamentos de derecho*. Rubinzal- Culzoni, Argentina, 2009, p. 332.

¹² LORENZETTI, Ricardo y LORENZETTI, Pablo. *Derecho Ambiental*. Rubinzal Culzoni, Argentina, 2018, p. 385.

¹³ MUÑOZ, M. O. El proceso colectivo ambiental: una caracterización sui generis. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*. Universidad Nacional de La Plata, Argentina, 2020, p. 65.

consagración de los dos grupos de derechos colectivos más importantes —antes y todavía hoy—: el derecho ambiental y el derecho del consumo”¹⁴.

Entre estas “luchas” por el reconocimiento de legitimaciones extraordinarias cabe referir a uno de los primeros casos de activismo ambiental que reconoce nuestro país: “Kattan Alberto y otro c. Poder Ejecutivo Nacional”¹⁵. En 1983, en vísperas del retorno de la democracia, el juez Oscar Garzón Funes (h.) entendió que la legitimación activa de los actores encontraba sustento en “el derecho de todo habitante a que no modifiquen su hábitat constituye un derecho subjetivo”¹⁶. De esta manera, no solo interpretaba profética e integralmente el ordenamiento normativo, sino que proponía presupuestos procesales en orden a la aptitud para ser parte en un proceso.

No obstante, lo señalado, este precedente generó en aquellos años una fuerte controversia entre destacados administrativistas del país, ante el temor de haberse abierto la puerta a una acción popular. Sin embargo, la realidad posterior demostró que la estructura argumental del juzgador era correcta. Recuerda la doctrina con relación a la acción popular: “Tradicionalmente esta modalidad de enjuiciamiento se consideró excluida de nuestro régimen jurídico por entenderse: i- que no existía acción sin legitimación derivada de un “derecho subjetivo” o “interés legítimo”; ii- que el “interés simple”, vago e impreciso, no habilitaba la acción judicial; iii- que no existía “caso” susceptible de resolverse en justicia sin una parte afectada; iv- que la defensa del interés público correspondía a las autoridades políticas; v- que se violaba el principio republicano de gobierno si el ciudadano asumía la defensa directa de la *res- pública*; vi- que se violaba la división de poderes si la jurisdicción se inmiscuía en estos temas”¹⁷.

Es valiosa por su parte, la reconstrucción histórica efectuada por el constitucionalista Walter Carnota, al expresar que “Las acciones de clase se han desarrollado en Argentina fundamentalmente a través de dos sentencias de la Corte Suprema de Justicia (como antecedente, Ekmekdjian c. Sofovich, y más recientemente y con centralidad, Halabi)”¹⁸. El comparatista advierte notas sobresalientes de esta figura implantada bajo el influjo de la

¹⁴ CAMPS, Carlos E. EL ANTEPROYECTO DE LEY DE PROCESOS COLECTIVOS DE JUSTICIA 2020 FRENTE A LA EFICACIA. *Revista de Derecho Ambiental*. La Ley, 57, 15, Argentina, 2018.

¹⁵ Sentencia 1983, de 10 de mayo.

¹⁶ Sentencia 1983, de 10 de mayo, considerando XVIII, primer párrafo.

¹⁷ SAFI, Leandro K. *El Amparo Ambiental*. Primera edición, Abeledo Perrot, Argentina, 2012, p. 111.

¹⁸ CARNOTA, Walter F. LAS ACCIONES DE CLASE: DESDE LOS ESTADOS UNIDOS A LA ARGENTINA. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 16, Madrid, 2012.

jurisprudencia norteamericana y señala que el caso “Halabi” irrumpe como “una suerte de objeto jurídico no identificado”¹⁹. Cabe resaltar sin embargo que en nuestro país ya existían estudios sobre el tema con anterioridad a la reforma constitucional²⁰.

Sin perjuicio de las puntualizaciones formuladas, se pone de resalto que incluso con la reforma constitucional ocurrida en el año 1994 y la posterior sanción de la Ley de presupuestos mínimos 25.675 en el año 2002 –la que contiene aspectos procesales- a la fecha, es decir casi tres décadas después, el país continúa en una situación de orfandad legislativa sobre las legitimaciones en materia de procesos colectivos en general y, ambientales en particular.

Es que en Argentina el esquema de acciones colectivas se nutre de normas de jerarquía constitucional e infraconstitucional, amén de criterios jurisprudenciales y regulaciones tribunalicias. Desde la ciencia jurídica se postula la siguiente clasificación de acciones:

1. *Acciones colectivas referidas a bienes colectivos*: son admisibles con base en la Constitución Nacional y la interpretación que ha dado la Corte Suprema de Justicia en las causas “Mendoza” y “Halabi”.
2. *Acciones colectivas referidas a intereses individuales homogéneos no patrimoniales*: son admisibles con base en la Constitución Nacional y la interpretación que ha dado la Corte Suprema de Justicia en la causa “Halabi”.
3. *Acciones colectivas referidas a intereses individuales homogéneos patrimoniales en las relaciones de consumo*: son admisibles conforme al régimen de la Ley de Defensa del Consumidor (artículo 54, ley 26.361).
4. *Acciones colectivas referidas a intereses individuales homogéneos patrimoniales*: no es admisible cuando no se trata de una relación de consumo, aunque ésta es un área que puede desarrollarse (Lorenzetti, 2017:23)

Enfatiza el autor que, ante la proliferación de causas colectivas, fue la propia CSJN, quien en uso de sus atribuciones reglamentarias y ante la “mora del legislador”²¹ dictó en el año 2014 la Acordada 32²² mediante la cual creó el “Registro Público de Procesos Colectivos”. Sin embargo, más adelante en el tiempo, específicamente dos años más tarde, sostuvo: “las

¹⁹ CARNOTA, Walter F. Ob. cit. p. 94.

²⁰ CUETO RÚA, Julio. La acción por clase de personas. (Class actions) *Revista LA LEY-C*, 952, Argentina, 1988.

²¹ Sentencia 332:111, 2009, de 24 de febrero, considerando 12, párrafo 4.

²² Acordada 32/2014 de 1 de octubre. Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible en <https://www.csjn.gov.ar/sentencias-acordadas-y-resoluciones/acordadas-de-la-corte-suprema> fecha de consulta: 7 de julio de 2023.

constancias obrantes en el citado registro demuestran un dispar cumplimiento de la obligación de informar este tipo de procesos por parte de los distintos tribunales nacionales”²³. Y ante la eventual “gravedad institucional” que podría derivar de sentencias diversas, dictadas en procesos donde se ventilen cuestiones similares, entendió procedente aprobar la Acordada 12/2016²⁴. Esta reglamentación, vigente a la fecha, instituye el “Reglamento de actuación en procesos colectivos”. Sin embargo, en su ámbito de aplicación la normativa excluye “...los procesos que se inicien en los términos de la ley 25.675, los que se registrarán por las disposiciones contenidas en esa norma...”²⁵.

Vinculado a la naturaleza de las acordadas en el plano procesal, Palacio señala que son fuente del Derecho Procesal Civil “constituyen resoluciones judiciales, y se las llama así para diferenciarlas de las sentencias”²⁶. Aclara que, en relación con nuestro Más Alto Tribunal, tal facultad se sustenta en el artículo 18 de la Ley 48: “La Corte Suprema podrá establecer los reglamentos necesarios para la ordenada tramitación de los pleitos, con tal que no sean repugnantes a las prescripciones de la Ley de Procedimientos”.

Analizado el tema en el ámbito del derecho público provincial, el escenario que se presenta es dispar. Algunas provincias han legislado sobre procesos colectivos, así por ejemplo la ley de amparo de la provincia de Buenos Aires²⁷ establece algunos puntos en relación con el proceso colectivo. Mientras que otras provincias han debido sujetar la tramitación a regulaciones dictadas por los Superiores Tribunales de Justicia, como es el caso de Córdoba. El desigual esquema descripto deriva, entre otras causas, del sistema federal adoptado constitucionalmente por nuestro país. En Argentina el Congreso Nacional dicta “...los Códigos Civil, Comercial, Penal, de Minería, y del Trabajo y Seguridad Social, en cuerpos unificados o separados, sin que tales códigos alteren las jurisdicciones locales...” (artículo 75 inciso 12 de la Constitución

23 Acordada 12/2016 de 5 de abril. Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible en <https://www.csjn.gov.ar/sentencias-acordadas-y-resoluciones/acordadas-de-la-corte-suprema>, fecha de consulta: 7 de julio de 2023.

24 Acordada 12/2016 de 5 de abril. Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Disponible en <https://www.csjn.gov.ar/sentencias-acordadas-y-resoluciones/acordadas-de-la-corte-suprema>, fecha de consulta: 7 de julio de 2023.

25 Acordada 12/2016 de 5 de abril. Acordadas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Disponible en <https://www.csjn.gov.ar/sentencias-acordadas-y-resoluciones/acordadas-de-la-corte-suprema>, fecha de consulta: 7 de julio de 2023.

26 PALACIO, Lino. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Decimocuarta edición actualizada. Abeledo Perrot, Argentina, 1998, p. 41.

27 Ley 13.928, texto actualizado con las modificaciones introducidas por Ley 14.192 y 15.016. Disponible en <https://normas.gba.gob.ar/documentos/xqqP3hpx.html>, fecha de consulta: 7 de julio de 2023.

Nacional). Mientras que las provincias “...conservan todo el poder no delegado por esta Constitución al Gobierno federal, y el que expresamente se hayan reservado por pactos especiales al tiempo de su incorporación...” (artículo 121). Es por esta compleja distribución de competencias que nuestro Máximo Tribunal puntualizó en pacífica doctrina que: “las reglas fijadas por el Congreso con el fin de asegurar la efectividad e inmediato ejercicio de los derechos que consagra la legislación de fondo, no vulneran la atribución constitucional de las provincias en cuanto a su capacidad para dictar leyes locales de procedimientos”²⁸.

4. Registro de los procesos colectivos ambientales en la provincia Córdoba

El Tribunal Superior de Justicia, mediante el Acuerdo N° 1499, serie “A”, publicado el 11 de junio de 2018 en el Boletín Oficial²⁹, reglamentó la tramitación de los procesos colectivos. Sustenta esa decisión la ausencia de regulación legal y la circunstancia de haberse tramitado ante ese Cuerpo “numerosas causas en las que estaban en juego pretensiones de incidencia colectiva”. Postula seguidamente como antecedente inmediato “el dictado, por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), de las Acordadas N° 32/2014 y N° 12/2016”. Sin embargo, en relación con este último punto cabe recordar que, en el ámbito nacional, la Acordada N° 12/2016 excluye expresamente de su ámbito de aplicación los procesos ambientales.

El Acuerdo N° 1499 referido inicialmente, reconoce distintas categorías de procesos colectivos al incorporar al Sistema de Administración de Causas (SAC) los siguientes juicios: 1) amparo colectivo; 2) acción colectiva, con dos subcategorías: a) abreviado y, b) ordinario; 3) amparo ambiental; y 4) acción declarativa de inconstitucionalidad. Al respecto el acuerdo establece que “esta clasificación refleja la diversidad material propia de los intereses jurídicos difusos o colectivos que pudieran resultar afectados, como así también la multiplicidad de vías procesales por la que los legitimados pueden perseguir la prevención, el resguardo, la reparación o el restablecimiento de los derechos y bienes lesionados”. Al incluir expresamente la frase

²⁸ Sentencia 138:157, 1923 de 22 de junio, considerando 5.

²⁹ Acuerdo 1499/2018 de 11 de junio. Poder Judicial de la provincia de Córdoba. Disponible en <https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=1488>, fecha de consulta: 7 de julio de 2023.

“amparo ambiental”, parecería -desde una interpretación textual- que esa es la única vía instituida para proteger el ambiente. No obstante, de una interpretación armónica e integral de la normativa sustancial y procesal, surge que la demanda ambiental de recomposición, interpuesta por el afectado del artículo 30 de la Ley General del Ambiente, encuentra su cauce en la “acción colectiva”. Una inteligencia diferente limitaría de plano el acceso a la justicia del afectado que interpusiera una demanda de recomposición. Es que los presupuestos de procedencia entre la demanda de recomposición y el amparo difieren e incluso la competencia judicial es distinta si el demandado es la provincia o algún municipio cordobés³⁰. En este sentido se señala respecto al artículo 30 de la Ley General del Ambiente 25.675: “En cuanto a la persona individual que puede incoar este tipo de pretensiones de recomposición (las que no tramitarán mediante amparo, pues la norma establece como vía idónea la vía procesal sumarísima solo para la pretensión que denomina de cese), el primer párrafo no ha sido tan amplio como el tercero, pues otorga legitimación sólo al afectado. De esta manera la norma diferencia este concepto del de “toda persona” que utilizará luego para la acción de cese...”³¹. Vinculado específicamente a su implementación el Acuerdo N° 1499 contiene dos anexos. El primero está constituido por un formulario titulado: “Planilla de Incorporación de Datos para Procesos Colectivos” que el letrado completa en “calidad de declaración jurada” y acompaña con el escrito de demanda colectiva. En la planilla se debe no solamente indicar el tipo de proceso colectivo y la clase de derecho afectado -el cual se discrimina según el proceso seleccionado-, sino que debe especificarse si se han consultado previamente los registros de procesos colectivos (provincial y nacional) y, en su caso, aportar los datos del proceso vinculado. En lo que respecta al deber de informar y efectuar la consulta previa sobre otros procesos colectivos que pudieran estar tramitándose, en la órbita provincial, el letrado debe acceder al Registro Informático para la Registración Digital y Única de los Procesos Colectivos en la misma página web del Poder Judicial³².

³⁰ Véase al respecto el artículo 4 bis de la Ley de Amparo de Córdoba 4915.

³¹ ESAIN, José y MINELLA, G. *Derecho Ambiental en la provincia de Buenos Aires*. T. II, Abeledo Perrot, Argentina, 2013, p. 1129-1130.

³² <https://www.justiciacordoba.gob.ar/RegistroAccionesColectivas/Menu/Default.aspx>, fecha de consulta: 7 de julio de 2023.

El segundo anexo establece las “Reglas Mínimas para la Registración y Tramitación de los Procesos Colectivos”³³ y conceptualiza al proceso colectivo como aquel: “...en el que se dilucidan pretensiones que tengan por objeto la tutela difusa de bienes colectivos o el aspecto común de intereses individuales homogéneos, cualquiera que fuera la vía procesal escogida o pertinente para su protección”. Esta definición se corresponde con la distinción efectuada por la CSJN en el año 2009 en el célebre caso “Halabi”³⁴ y que posteriormente ratificó en otros pronunciamientos. Como sostiene la doctrina: “En los supuestos de procesos colectivos referentes a intereses individuales homogéneos, se urge a demostrar: a) la causa fáctica o normativa común que provoca la lesión a los derechos; b) que la pretensión está focalizada en los efectos comunes y c) la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado”³⁵.

Sin embargo, no se deja de lado que existieron críticas con relación a esta reglamentación judicial: “En rigor de verdad la “acción de clase” no figuró en la agenda de la Convención Constituyente de 1994, y su inclusión en el art. 43 de la Constitución es un acto creativo de la Corte Suprema, que ha realizado así una *mutación por adición*, a dicho artículo, agregándole algo que éste no tenía”³⁶.

Retomando el análisis del segundo Anexo, establece que la “legitimación para demandar en estos procesos se funda en lo previsto por la Constitución de la Nación (artículo 43), por la Constitución de la Provincia (artículos 53, 124 y 172), en los estatutos de defensa del consumidor (Ley N° 24.240 y sus modificatorias, el Código Civil y Comercial de la Nación y la Ley provincial N° 10.247) o en las leyes y ordenanzas ambientales”. Hubiera sido saludable dejar expresamente referida la Ley 10.208 de Política Ambiental³⁷. En primer lugar, porque fue dictada “en ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 41 de la Constitución Nacional” y porque en ese marco “complementa los presupuestos mínimos establecidos en la Ley Nacional N° 25.675 - General del Ambiente”. Pero especialmente porque en sus artículos

33 Acuerdo 1499/2018 de 11 de junio [Internet]. Poder Judicial de la provincia de Córdoba. Disponible en <https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/Inicio/indexDetalle.aspx?codNovedad=1488>, fecha de consulta: 7 de julio de 2023.

34 Sentencia 332:111 de 24 de febrero de 2009.

35 PALACIO de CAEIRO, S. La doctrina del precedente en los procesos colectivos. *Revista La Ley*, F, 585, 2018.

36 SAGÜÉS, N. *Manual de Derecho Constitucional*. 2 edición actualizada y ampliada. Astrea, Buenos Aires – Bogotá, 2012, p. 165.

37 Ley 10.208 de Política Ambiental de 27 de junio de 2014. Boletín Oficial de la provincia de Córdoba.

71 a 74 refiere a los “intereses difusos y/o derechos colectivos” vinculados con las diferentes clases de acciones, la competencia, la legitimación y las facultades del juez.

Se destaca por su parte, que la justicia cordobesa hace más de diez años inició gradualmente el proceso de informatización de las causas que se tramitan en las diferentes circunscripciones. En líneas generales es posible afirmar que existe todo un conjunto de regulaciones del procedimiento electrónico, que se solapa con la reglamentación de los procesos colectivos e incide en su tramitación, reformulando la distribución de las cargas en el proceso.

5. Reflexiones finales

El proceso colectivo ambiental se plantea como un proceso complejo y que tiene especificaciones procesales que es necesario definir y garantizar.

El origen y desarrollo alcanzado nos posiciona en la necesidad de contar con una regulación del proceso colectivo ambiental teniendo en cuenta el intrincado entramado normativo y el incremento de los conflictos socioambientales que se judicializan.

En el ámbito judicial, en uso de las competencias reglamentarias, se avanza en registrar, caracterizar, diferenciar este tipo de procesos en sus distintas expresiones, pero no es suficiente ante la necesidad de contar con una legislación integral y completa de los procesos colectivos ambientales.

El relevamiento y análisis efectuado, como aproximación a la diversidad de situaciones objeto de estudio, conduce a plantearse con rigurosidad el fundamento de esta constante función legisferante por parte del órgano judicial con relación a los procesos colectivos.

A primera vista, se justificaría por la inactividad del legislador, pero debe analizarse teniendo presente también la creciente judicialización de temáticas que involucran a toda la sociedad, como las que refieren a la protección del ambiente.

Sería entonces conveniente su regulación por parte de los legisladores, a modo de Código Procesal de Procesos Colectivos. No solo por un respeto a la división de poderes y el sistema republicano, o por un mero “fariseísmo de las formas convertidas en vacua solemnidad dañosa”³⁸. Sino porque una adecuada técnica legislativa garantiza su armonización y coherencia

³⁸ LINARES QUINTANA. Juan Francisco, Recurso Extraordinario o Ritualismo, *Jurisprudencia Argentina*, Argentina, 1975, p. 461.

con el resto de la normativa ambiental. Amén de que contribuye a la seguridad jurídica y fortalecería el cumplimiento de la ley de política ambiental cordobesa en sus aspectos procesales y sustanciales.

Es indubitable que resulta necesario sentar bases sólidas que permitan edificar una estructura normativa idónea para brindar una respuesta eficaz a las demandas de la sociedad en los procesos colectivos ambientales.